

legal, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la exacción establecida en las Islas Canarias sobre la gasolina consumida por el transporte mecánico.

La mencionada exacción queda exclusivamente sometida a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al presente Decreto de convalidación.

El Organismo encargado de su gestión será, en su respectiva demarcación, el Cabildo Insular de cada una de las islas del Archipiélago canario.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Es objeto de la presente exacción el consumo de gasolina en todo el territorio del Archipiélago canario.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Están obligados directamente al pago de la presente exacción los consumidores de gasolina.

ARTÍCULO CUARTO

Base y tipo de gravamen

La exacción se fija en la cantidad de treinta y tres céntimos de peseta por litro de gasolina.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

Nace la obligación de contribuir en el momento de adquirirse la gasolina en el surtidor de suministro, y en el mismo se exigirá el abono de la exacción juntamente con el precio de la gasolina que se adquiriera.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

La recaudación obtenida por esta exacción se aplicará a la reparación y conservación de las carreteras de las Islas Canarias y se repartirá en la siguiente forma:

a) Cuatro céntimos por litro de gasolina (0,04 pesetas por litro) del importe obtenido en la recaudación de cada isla se ingresará en el Cabildo Insular de la propia isla que lo haya producido.

b) Veintinueve céntimos por litro de gasolina (0,29 pesetas por litro) del importe obtenido en la recaudación de cada isla se ingresará en la Junta Administrativa de Obras Públicas de la provincia respectiva.

TITULO SEGUNDO

Administración de la exacción

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

Será el Organismo gestor de esta exacción en cada una de las Islas Canarias el Cabildo respectivo, que, auxiliado por la Junta Administrativa de Obras Públicas de la correspondiente provincia, inspeccionará la recaudación que se obtenga, sin perjuicio de las facultades que en este orden competen al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de esta exacción se practicará por el expendedor de gasolina en el mismo momento de su venta, estando incrementado en su cuantía el precio de dicho carburante.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se hará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de la exacción que se regula, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingreso en los casos procedentes se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrán hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las materias de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo de este Decreto, podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y desde esa fecha queda derogado específicamente el Acuerdo del Manco Económico del Archipiélago canario, por el que se elevó el impuesto creado por Real Decreto-ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete, así como el Real Decreto de tres de julio de mil novecientos treinta.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, en tanto se regule por el Ministerio de Hacienda el modo de efectuar la recaudación, seguirá rigiéndose por las normas actualmente aplicables, si bien deberán los Cabildos cuidar de que tenga lugar por el total de la exacción que se convalida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 136/1960, de 4 de febrero, por el que se convalidan las tasas de los laboratorios del Ministerio de Obras Públicas.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:**TITULO PRIMERO****Ordenación de la tasa****ARTÍCULO PRIMERO***Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Por el presente Decreto se convalidan las tasas de los Laboratorios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, las cuales quedan exclusivamente sometidas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al presente Decreto de convalidación.

El organismo encargado de la gestión de esta tasa será el Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO*Objeto*

Es objeto de esta tasa la realización de ensayos por los Laboratorios mencionados en el artículo primero, ya sea a instancia de particulares u Organismos oficiales o privados, o que los propios servicios del Ministerio de Obras Públicas necesiten realizar para la redacción de proyectos o garantizar la calidad de la obra ejecutada bajo su inspección y vigilancia.

ARTÍCULO TERCERO*Sujetos*

Vendrá obligado al pago de esta tasa el organismo o particular peticionario del ensayo. En el caso de que se trate de ensayos de control en obras ejecutadas bajo la inspección y vigilancia de los servicios de Obras Públicas, el pago correrá a cargo del contratista de las mismas o del concesionario que las construya, en su caso.

ARTÍCULO CUARTO*Bases y tipos de gravamen*

A) Las tarifas deberán comprender los gastos materiales de todo orden, así como el del personal, que sean directamente causados por el ensayo que se realice, juntamente con la parte que corresponda por los gastos generales.

Tendrán en cuenta las siguientes bases:

1. La preparación, limpieza, comprobación y repaso de los aparatos que se empleen.

2. El personal facultativo y auxiliar, tanto de laboratorios como de campo.

3. La amortización y reparación de los aparatos, instrumentos y materiales que se utilicen en el ensayo.

4. Los materiales, reactivos y, en general, elementos fungibles consumidos por el ensayo.

5. Los gastos generales, así como las pérdidas naturales de los elementos de ensayo debidas a evaporación, impregnación de instrumentos y otros no directamente valorables.

B) Por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se establecerán las tarifas que sean precisas en el futuro así como las modificaciones que haya que introducir en las ya vigentes.

C) Quedan convalidadas las tarifas de ensayos para los Laboratorios de Carreteras que se acompañan como anejo al presente Decreto.

D) Cuando haya que efectuar en el campo la toma de muestras para realizar el ensayo, además de la tarifa en vigor, serán de cuenta del interesado las dietas del personal y el coste de la locomoción del mismo.

ARTÍCULO QUINTO*Devengo*

La obligación de abonar la tarifa nace:

a) En caso de petición de la ejecución de un trabajo al tiempo de aceptarse por el peticionario el presupuesto formulado por el servicio.

b) En caso de que conforme a lo dispuesto en el artículo tercero el obligado al pago sea el contratista o concesionario de la obra, la obligación de contribuir nace al practicarse a aquellos la notificación del correspondiente presupuesto.

La tasa será exigible dentro de los quince días siguientes a la fecha de la aceptación del presupuesto o de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO*Destino*

El producto de esta tasa se dedicará con carácter genérico a cubrir los gastos que se originen en los Laboratorios, así como a las indemnizaciones facultativas y gastos de personal y material de todo orden del Ministerio de Obras Públicas.

TITULO SEGUNDO**Administración de la tasa****ARTÍCULO SÉPTIMO***Organismo gestor*

Se ocupará de la directa y efectiva gestión de esta tasa la dependencia local del Ministerio de Obras Públicas a que esté adscrito el Laboratorio y la distribución de su importe corresponderá a la Junta Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO OCTAVO*Liquidación*

El Laboratorio formulará el presupuesto del trabajo a realizar y lo notificará al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO*Recaudación*

El abono de la tasa se efectuará por ingreso mediano o inmediato en el Tesoro, por papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado en el artículo quinto de este Decreto, se procederá a la recaudación de la tasa por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

Si terminado el ensayo, el importe de la tasa percibida excede del presupuesto formulado, se devolverá aquél al interesado, procediéndose, en caso contrario, a practicar una liquidación complementaria.

ARTÍCULO DÉCIMO*Recurso*

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Reclamaciones Económico-administrativas y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO*Devoluciones*

Las devoluciones de ingresos por errores de hecho o derecho se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo once de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes.

Las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo del presente Decreto podrán modificarse por Decreto conjunto del Ministerio de Obras Públicas y del de Hacienda.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO AL DECRETO

Tarifas de ensayos del laboratorio del transporte y de los laboratorios de las Jefaturas de Obras Públicas

1. Ensayos de suelos:

	Pesetas
Análisis granulométrico por sedimentación con el densímetro	300,00
Análisis granulométrico por sedimentación, con el densímetro, comprobando dos puntos con la pipeta	350,00
Análisis granulométrico por tamizado	200,00
Análisis granulométrico elemental por tamizado para clasificación H. R. B. (tamices 10, 40 y 200).	150,00
Límites de Atterberg (límite plástico y límite líquido)	225,00
Límites de Atterberg, simplificados	175,00
Comprobación de la no plasticidad	75,00
Límite de retracción	100,00
Peso específico de las partículas	150,00
Humedad natural	40,00
Densidad aparente	60,00
Permeabilidad de un suelo granular para un índice de poros determinado (agua desalada)	300,00
Ensayo edométrico normal en edómetro de 45 milímetros (aplicando un escalón de carga por día)	400,00
Ensayo edométrico normal en edómetro de 100 milímetros (aplicando un escalón de carga cada cuatro días)	750,00
Ensayo edométrico normal en edómetro de 70 milímetros (aplicando un escalón de carga cada cuatro días)	440,00
Ensayo edométrico completo, esperando a la consolidación secundaria, en edómetro de 45 mm.	600,00
Ensayo edométrico completo, esperando a la consolidación secundaria, en edómetro de 70 mm.	650,00
Ensayo edométrico completo, esperando a la consolidación secundaria, en edómetro de 100 mm.	1.300,00
Suplemento por la determinación de las curvas tiempo-consolidación, en los ensayos con edómetro	270,00
Ensayo edométrico standard piloto (aplicando un escalón cada dos horas) en edómetro de 45 mm.	320,00
Ensayo edométrico standard piloto (aplicando un escalón cada dos horas) en edómetro de 70 milímetros	220,00
Operaciones generales en ensayos especiales con edómetros de 45, 70 y 100 mm.	100,00
Por escalón de carga, aplicado diariamente en ensayos especiales, con edómetros de 45 y 70 mm.	20,00
Por escalón de carga, esperando a la consolidación secundaria, en edómetro de 45 y 70 mm. (ensayos especiales)	45,00
Por escalón de carga de ensayos especiales edométricos pilotos, cada dos horas, en 45 y 70 mm.	10,00
Por escalón de carga de ensayos especiales, cada cuatro días, en edómetros de 100 mm.	60,00
Por escalón de carga de ensayos especiales, cada cuatro días, en edómetro de 100 mm, esperando la consolidación secundaria	120,00
Suplemento por determinación de cada curva tiempo-consolidación en especiales	40,00
Suplemento por preparación de probetas para ensayos edométricos de muestras inalteradas	150,00
Suplemento por ensayo directo de permeabilidad durante el ensayo edométrico en suelos semipermeables	75,00

	Pesetas
Ensayo de corte directo en aparato de torsión (tres puntos)	500,00
Ensayo de compresión simple en muestras inalteradas	110,00
Suplemento por ensayo de compresión simple en muestras amasadas para determinación de la susceptibilidad tixotrópica	60,00
Ensayo de apisonado Proctor	250,00
Ensayo de apisonado A. A. S. E. O.	400,00
Ensayo C. B. R. (tres puntos)	750,00
Ensayo C. B. R. completo	1.200,00
Ensayo triaxial rápido en muestras inalteradas de un suelo coherente, sin consolidación previa de las probetas (cuatro puntos) Q	350,00
Ensayo triaxial lento en muestras inalteradas de un suelo coherente con consolidación previa de las probetas (cuatro puntos) S	1.100,00
Ensayo triaxial rápido con consolidación Qc	700,00
Suplemento preparación probetas triaxial, suelo coherente apisonado e índice de poros y humedad fijos (4 probetas)	150,00
Densidad crítica de una arena (10 probetas)	1.500,00
Determinación cuantitativa de carbonatos	75,00
Ensayo cualitativo de sulfatos	55,00
Determinación cuantitativa de sulfatos	200,00
Determinación aproximada de materia orgánica	150,00
Indíces de iones hidrógeno (pH) potenciométrico	100,00
Extracción de 10 g. de arcilla para ensayos	250,00
Análisis térmico diferencial de una arcilla	800,00
Capacidad de cambio de bases de una arcilla	250,00
Tanto por ciento de entumecimiento	150,00
Presión de entumecimiento	250,00
Preparación de muestra y apisonado en molde Proctor a humedad y densidad determinadas	300,00
Apertura y descripción de muestras inalteradas	25,00

2. Ensayos de materiales bituminosos:

Análisis completo de un betún asfáltico, comprendiendo: tanto por ciento de agua, punto de inflamación, pérdida por calentamiento, penetración del residuo de p. p. c., parafinas, penetración, punto de reblandecimiento, ductilidad, peso específico, betún soluble en S.O., betún insoluble en éter etílico (asfaltenos), betún soluble en Cl ₂ C y ensayo de la mancha	1.500,00
Análisis completo de un betún fluidificado, comprendiendo: tanto por ciento de agua, punto de inflamación, viscosidad, saybolt-furol, destilación, peso específico, penetración del residuo, ductilidad del residuo, betún soluble en Cl ₂ C del residuo, ensayo de la mancha	1.490,00
Ensayo completo de una emulsión de betún, comprendiendo: viscosidad saybolt-furol, residuo de destilación, demulsibilidad con Cl ₂ Ca, sedimentación, tamizado, miscibilidad en agua, ensayo de cubrición, ensayo de congelación, mezcla con cemento.	1.700,00
Análisis completo de un alquitrán, comprendiendo: tanto por ciento de agua, viscosidad Engler, viscosidad STV, ensayo del flotador, punto de reblandecimiento, peso específico, destilación, solubilidad en S.C. materia insoluble en tolueno, cenizas, índice de sulfonación, fenol y naftalina	1.500,00
Agua (Dean Stark)	100,00
Punto de inflamación (vaso abierto)	125,00
Penetración	125,00
Punto de reblandecimiento (anillo y bola)	100,00
Peso específico	180,00
Pérdida por calentamiento	180,00
Ductilidad	160,00
Solubilidad en sulfuro de carbono	180,00
Solubilidad en tetrocloruro de carbono	180,00
Asfaltenos	225,00
Parafinas	350,00
Ensayo de la mancha	100,00
Viscosidad Saybolt-Furol, Engler o S. T. V.	190,00
Destilación (alquitrán y betún fluidificado)	450,00
Destilación (emulsión)	320,00
Ensayo de cubrición	85,00
Sedimentación (cinco días)	200,00
Demulsibilidad con cloruro cálcico	150,00

Pesetas

Tamizado	120,00
Congelación	120,00
Mezcla con cemento	120,00
Miscibilidad con agua	130,00
Cenizas	120,00
Ensayo del flotador	120,00
Índice de sulfonación	250,00
Fenoles	180,00
Naftalinas	110,00
Índice de acidez	225,00
Punto de fragilidad	120,00
Análisis espectrocrométrico	500,00
Solubilidad en tolueno	180,00

3. Ensayos de áridos:

Preparación y cuarteo	85,00
Análisis granulométrico por tamizado en seco	170,00
Peso específico	150,00
Densidad aparente	40,00
Ensayo de heladicidad	650,00
Análisis químico cualitativo	430,00
Ensayo de desgaste Los Angeles	800,00
Friabilidad B. S.	400,00
Ensayo de desgaste Deval (B. S.)	900,00
Desgaste en pista Dorry (Laboratorio Central.) Rotura a compresión de probetas de desgaste. (Labora- torio Central.)	
Análisis petrográfico	550,00
Análisis mineralógico	200,00
Desplazamiento elemental	250,00
Ataque al sulfato	1.300,00
Porcentaje de partículas blandas	600,00
Resistencia al mortero	650,00
Resistencia comparativa del mortero	1.300,00
Resistencia de un hormigón	850,00
Resistencia comparativa de un hormigón	1.700,00
Contenido de arcilla	760,00
Absorción	150,00
Materia orgánica	65,00
Silíce	280,00
Residuo insoluble	200,00
Turbidez	75,00
Calcio	260,00
Sulfatos	350,00
Cloruros	140,00
Carbonatos	160,00
pH potenciómetro	125,00
Materia orgánica	120,00
Resistencia a compresión	1.200,00
Turbidez diluyendo	130,00
Residuo	80,00

4. Ensayos de mezclas asfálticas:

Porcentaje de betún de mezcla asfáltica	600,00
Granulométrico	165,00
Peso específico y huecos	400,00
Recuperación del aglomerado en su forma original	2.000,00
Estabilidad Marshall (tres muestras)	700,00
Dosificación de aglomerado asfáltico	2.500,00
Ensayo de inmersión-compresión	1.400,00

5. Varios.

Levantamiento de perfil con viágrafo	480,00
--	--------

DECRETO 137/1960, de 4 de febrero, por el que se convalida la tasa por gastos y remuneraciones en dirección e inspección de las obras.

La Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil ochocientos noventa y seis («Gaceta» del dos de julio) ratificó la Instrucción de nueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis al imputar los devengos facultativos con cargo a los contratistas de las obras públicas.

Modificadas en distintas ocasiones las disposiciones complementarias, hoy están en vigor el Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, las Ordenes ministeriales de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y de veintinueve

de enero de mil novecientos cuarenta y siete, el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y la Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto se refiere a la dirección e inspección de las obras desde su replanteo hasta su liquidación, incluso revisiones de precios, tanto en las que desarrollan las propias dependencias del Ministerio de Obras Públicas como en las que se encuentran encomendadas a sus entidades estatales autónomas o empresas nacionales de él dependientes, con exclusión de aquellas obras no realizadas con fondos del Estado.

Siendo preciso convalidar esta tasa con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTICULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida la tasa por prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o los suministros previstos en los proyectos y de las correspondientes revisiones de precios a cargo del Ministerio de Obras Públicas y de sus Entidades estatales autónomas o Empresas nacionales de él dependientes.

Esta tasa se regulará exclusivamente con sujeción a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a lo dispuesto en el presente Decreto. El organismo encargado de la gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO SEGUNDO

Objeto

Es objeto de la tasa la prestación de los trabajos facultativos mencionados para la gestión y ejecución de las citadas actividades del Ministerio de Obras Públicas y Entidades estatales autónomas o Empresas nacionales de él dependientes, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o destajos.

ARTICULO TERCERO

Sujetos

Están obligados al pago de la tasa, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Decreto, los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos, contratos directos y destajos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

- a) Por el replanteo de las obras.
El Servicio formulará el presupuesto de gastos, en el que, de conformidad con la Instrucción de veintinueve de abril de mil novecientos diez se comprenderán las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.
- b) Por la dirección e inspección de las obras.
La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por el Servicio.
El tipo de gravamen será del cuatro por ciento en las obras contratadas mediante subasta, concurso o contratación directa y del cinco por ciento en las obras por destajo.
La presente tasa será de aplicación a la dirección e inspección por los mismos conceptos en los ferrocarriles, aunque solamente en cuanto a las certificaciones que se cubran con aportación del Estado.
- c) Por revisiones de precios.
El Servicio formulará el presupuesto de los gastos que ocasiona la revisión solicitada, correspondiendo:
Uno. La cantidad de doscientas cincuenta pesetas por expediente de revisión, más veinticinco pesetas por cada uno de